



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO:** UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** PEDRO ANTONIO GARCÍA RANGEL  
**DEMANDADA:** HEREDEROS DE GRACIELA MATAMOROS PORRAS  
**RADICACION:** 5400131600052021 00241 00  
**ASUNTO:** INADMISION  
**FECHA PROVIDENCIA:** NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021

**SE INADMITE** el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por el señor Pedro Antonio García Rangel no se integró debidamente el contradictorio (art. 61 del C.G.P.) Se observa con gran extrañeza que, en el poder anexado con la demanda, no se expresa en contra de quien va dirigida la demanda.

De igual forma se observa que se confirió poder para que inicie proceso de liquidación patrimonial de hecho y en las pretensiones de la demanda, se expresa como principal la declaratoria de la unión marital de hecho.

Falta de requisitos formales (Art. 90.1 CGP)

No se integró debidamente el contradictorio (art. 61 del C.G.P.) Se observa con gran extrañeza que en la introducción del líbello demandatorio la demanda se dirige en contra de los señores Beatriz, Ciro Felipe, Gilberto, Hugo Nelson y Luis Eduardo Matamoros Porras, pero no se expresa en calidad de que se integran como sujetos pasivos y tampoco se relacionan a los herederos indeterminados.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Con relación a la primera de ellas se debe indicar las fechas exactas en que se llevó a cabo la presunta unión marital de hecho, expresando la fecha exacta de su inicio y su final, teniendo en cuenta las manifestaciones expresadas en los hechos de la demanda. Lo mismo con relación a la predicada sociedad patrimonial, se deben indicar las fechas en que surgió la misma.

Con relación a la petición tercera no tiene el carácter de tal, por cuanto la acción que pretende iniciar es declarativa y la liquidación se lleva a cabo en el trámite posterior liquidatorio, en caso de prosperar aquí las pretensiones.

Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, indicando cual fue el domicilio común de la pareja y todo cuanto a ello respecta. (art. 82.5 CGP).



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas testimoniales arrimadas al expediente, de conformidad con el art. 212 del C.G. del P.

No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G. P) se debe relacionar el valor exacto al que asciende la cuantía del proceso, no en estimaciones.

- Con relación a la medida cautelar solicitada, el Despacho a ello no puede acceder por cuanto no se aportó la caución exigida, por tratarse de un proceso declarativo, de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G. del P.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la dirección completa de las partes, indicando la ciudad a la que corresponden y la dirección física de la parte demandada.
- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada, ya que no se aportó la caución para el decreto de las medidas solicitadas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **097** de fecha **10/06/2021**  
se notifica a las partes el presente auto,  
conforme al Art.. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**Firmado Por:**

**SOCORRO JEREZ VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9457ae9b72fe6915dfb70edddecf2dfab577cd77ba35d633187d88cf001b511**

Documento generado en 09/06/2021 11:32:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**